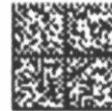


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NÚMERO NS 00092 DE 16 DE FEBRERO DE 2016
(ART. 69 CPACA)



De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso en la ciudad de San Marcos - Sucre, hoy dieciséis (16) de febrero de 2016, a las 8:00 am, para notificar al señor [REDACTED] de la resolución no. Rs 1924 del tres (3) de diciembre de 2015.

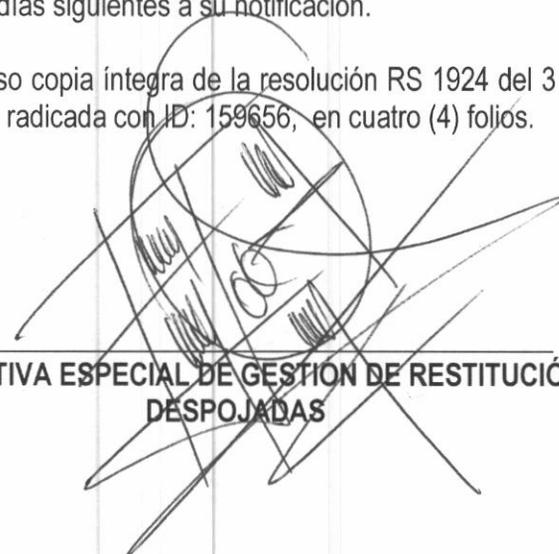
ADVERTENCIA

Se publica el presente aviso por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día 16/02/2016, en la oficina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicada en la calle Santander carrera 27 No. 15-24.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Se advierte que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anexo: Se adjunta a este aviso copia íntegra de la resolución RS 1924 del 3 de diciembre de 2015 proferida dentro de la solicitud radicada con ID: 159656, en cuatro (4) folios.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

- <https://www.restituciondetierras.gov.co>

PROYECTÓ: KVR



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICÓ HOY
VEINTICINCO 16 DE FEBRERO A LAS 8:00 A.M.,
POR EL TIEMPO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY
VEINTINUEVE (22) DE FEBRERO DE 2016 A LAS 5:30 P.M.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DESFIJACIÓN

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RS 1924 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015

“Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2011, 599 de 2012, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el predio solicitado en restitución se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución N° RS 1128 de fecha 1º de septiembre de 2015.

Que el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ identificado con cedula de ciudadanía número ~~XXXXXXXXXXXX~~ de San Marcos, Sucre, el día 15 de noviembre de 2014, se remitió formulario único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas con consecutivo No. CC00019826-1, con I.D. 159656 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio “Kiosco o caseta” ubicado en la calle 22, con carrera 21, municipio de San Marcos, departamento de Sucre.

Continuación de la Resolución 1924 del 3 de diciembre de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Que mediante Resolución N° RS 1159 de fecha 02 de septiembre de 2015 se ordenó iniciar por el termino de 20 días, contados a partir de la expedición del acto administrativo de micro focalización N° RS 1128 de fecha 01 de septiembre de 2015, el análisis previo de las solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que mediante la resolución número 1486 de fecha 30 de septiembre de 2015 se ordenó la suspensión del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud de inscripción en el registro remitida por la Unidad de Víctima identificada cuya identificación es el consecutivo N° CC00019826 de fecha 04 de abril de 2012, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para decidir sobre la viabilidad de este estudio del caso.

Del mismo modo a través de la resolución número 1785 de fecha 17 de noviembre de 2015, se reanudó el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud N° CC00019826-1, una vez conjurada la situación que produjo la suspensión de trámite administrativo.-

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 establece causales de exclusión de la solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las mismas del artículo 2.15.1.3.4 y 2.15.1.3.5 para el análisis previo, cuando existe ausencia en el cumplimiento de los requisitos mínimos para darle inicio al estudio de la solicitud.-

Que como quedó señalado en precedencia la Dirección Territorial de Sucre, adelantó todo el trámite administrativo requerido en este caso conforme las previsiones señaladas en el Decreto 1071 de 2015, determinando que:

- ✚ El ciudadano [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] de San Marcos, Sucre, según manifestación en ampliación de entrevista vertida el pasado 22 de julio de 2015, informó que su vínculo con el predio "Kiosco o caseta" ubicado en la calle 22, con carrera 21, municipio de San Marcos, departamento de Sucre para el año 2000, se produjo por compraventa realizada con el señor Cándido Pérez, por un valor de \$ 500.000 de pesos. No obstante, contradictoriamente allega al expediente administrativo un documento privado de compraventa realizada con el señor José Luis Fortich Alians por un valor de \$ 1.000.000 de pesos con fecha de suscripción 03 de septiembre de 2008 y sello de autenticidad el 10 de septiembre de 2015.
- ✚ Indica el solicitante de marras que el predio era explotado económicamente en venta de repuestos para bicicletas y motos, además de labores de mecánica.
- ✚ Señala el deponente, referente a los hechos de violencia que en San Marcos había un jefe paramilitar llamado alias Carriel Pelao quien manejaba las extorsiones a los comerciantes del municipio de San Marcos y controlaba todo en la zona, que fue asesinado frente a la iglesia, indica que al morir cada uno de sus subalternos se manejaba solo e hizo su propia banda, los subalternos de alias Carriel Pelao iba al taller a pedirle una moto y dinero a lo que el solicitante accedía, pero un día se reveló y no

Continuación de la Resolución 1924 del 3 de diciembre de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

quiso dar más dinero, expone que una noche yendo camino al corregimiento de Santa Inés se le atravesó un carro y lo sacaron de la vía produciendo disparos hacia el solicitante, que los paramilitares le enviaron un documento mediante el cual le ordenaban abandonar el municipio pero no creyó que fuera cierto hasta que ocurrió lo sucedido.

- Referente a la pérdida del vínculo jurídico con el predio esta Territorial encontró que, debido a los hechos de violencia ocurridos, el solicitante se desplazó inicialmente al municipio de Sincelejo donde practicaron dos cirugías y, posteriormente a la ciudad de Villavicencio, dejando su predio completamente en estado de abandono.

De acuerdo con el acta de localización predial realizado por la Alcaldía del municipio de San Marcos, oficina de planeación municipal, se pudo verificar que, el predio "Kiosco o caseta" solicitado por el señor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, según el Plan de Ordenamiento Territorial se encuentra ubicado sobre un espacio público y que es considerado como uso público, así mismo se halló que el predio se encuentra ubicado sobre el espacio reservado para zonas verdes, áreas de retiro, generalmente priorizada y disponible para la instalación de redes de servicios públicos domiciliarios.

Consecuentes con los anteriores supuestos facticos tenemos que;

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que sólo pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, aquellas personas que en su condición de propietarios, poseedores u ocupantes de predios, hayan sido despojadas de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la misma normatividad.

El legislador de la ley 1448 de 2011, en la precitada normatividad creó el proceso de restitución de tierras, entre otros requisitos, para aquellas personas que cumplen con ciertas particularidades jurídicas respecto de su relación con los predios solicitados, a saber: i) propietario, ii) poseedor o iii) explotador de baldíos u ocupante.

En tal sentido, propietario es aquella persona que tiene la facultad de disposición sobre un bien, pudiendo usarlo y/o gozarlo directamente o por quien él designe. El Código Civil Colombiano en su artículo 669 reza "el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno". En lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles, ésta se debe efectuar por medio de la inscripción del título traslativo de dominio en el registro de instrumentos públicos.

Por su parte, la posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", por lo que a juicio de la Corte Constitucional "de aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende."¹

¹ Sentencia T-518/03.

Continuación de la Resolución 1924 del 3 de diciembre de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

En cuanto a la ocupación, el artículo 685 del Código Civil indica que "por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional." En este orden de ideas, y de conformidad con la Ley 160 de 1994, sólo aquellas personas que exploten terrenos baldíos, pueden ser consideradas ocupantes, en sentido estricto.

Resulta acertado entonces afirmar, que el solicitante no es propietario del fondo pretendido, pues carece de título traslativo de dominio debidamente registrado; tampoco puede considerársele poseedor, en razón a la naturaleza jurídica del bien, que lo constituye en imprescriptible; siendo finalmente el predio un bien de uso público, bajo consulta que fue realizada a la Alcaldía Municipal, en la cual se pudo constatar que se trata de un terreno urbano a nombre del municipio de San Marcos, lo cual en razón de su naturaleza jurídica (Bienes de la Unión de Uso Público o propiamente fiscales) lo hace en términos absolutos imprescriptibles, inalienables e inembargables de cara a las previsiones de los artículos 63, 82 y 102 de la Constitución Política y 674, del Código Civil Colombiano.

Al respecto, nuestra máxima corporación Constitucional señaló en proveído T-572 del 9 de diciembre de 1994 con ponencia del H.M Dr. Alejandro Martínez Caballero), lo siguiente:

"La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que "el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis" Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada.

Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen "por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público." En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

Continuación de la Resolución 1924 del 3 de diciembre de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados."

En virtud de la anterior postura jurisprudencial; no es posible considerar al señor Rafael Enrique Pérez Mórelo, como titular de derecho alguno bajo las calidades señaladas en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y menos como sujeto de restitución de tierras.- En todo caso y con afianzamiento en lo anterior, en gracia de discusión si la entidad competente para ello, considerara la posibilidad de adjudicación de dicho bien de la nación, tampoco sería posible dada su naturaleza jurídica.

Finalmente y del mismo modo, la Ley 9° de 1989 en su artículo 5° nos enseña:

Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Así las cosas, esta Dirección Territorial necesariamente debe arribar a la conclusión que la relación jurídica que alega el solicitante se encuentra desvirtuada por la naturaleza jurídica del bien que solicita en restitución, de acuerdo a lo anterior y en virtud de lo consagrado en el artículo 75² de la Ley 1448 de 2011 y en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071

² Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia

Continuación de la Resolución 1924 del 3 de diciembre de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

de 2015³, el señor [REDACTED], no es titular del derecho a la restitución, encontramos típicamente dentro de la causal 2° del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015 y que a la letra nos enseña:

...(....) Se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:

1.-----

2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Finalmente anotar, que el señor [REDACTED], pudo haber sufrido un daño con ocasión del conflicto armado y por lo tanto debe ser sujeto de otras medidas de reparación integral. Por consiguiente, de acuerdo con la forma de victimización, el solicitante es potencialmente sujeto de otras medidas de estabilización socioeconómica, de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 4800 de 2011, título VI, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, asunto a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, entidad a la que se le comunicará el presente acto administrativo, advirtiendo la inclusión en el RUV del señor Pérez Mórelo según consulta a la UARIV desde el 21 de enero de 2015.-

Refulgiendo del expediente que el señor [REDACTED], se encuentra radicado en la municipio de Villavicencio, se ordenará librar despacho comisorio para ante nuestra homologa del Meta, a fin de que nos auxilie en el tema de la notificación personal de la presente decisión. Así, se dejará sentado en la parte resolutive del presente acto administrativo.-

Así las cosas, la Directora Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el N°10.880.701 de San Marcos, Sucre, dentro del ID159656 presentada por el señor [REDACTED], en relación con el "predio Kiosco – Caseta" ubicada en la ubicado en la calle 22, con carrera 21 del casco urbano del municipio de San Marcos, departamento de Sucre, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Remitir al solicitante a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Meta, para lo de competencia.

de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

³ **Decisión.** Con base en el análisis previo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá decidir el inicio formal del estudio del caso para determinar la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o la exclusión del caso

Continuación de la Resolución 1924 del 3 de diciembre de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

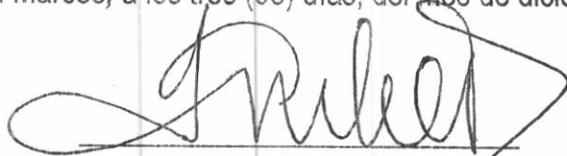
TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015 e informarle que contra la misma procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme el artículo 2.15.1.6.6 ibídem. Para tal fin, se librara despacho comisorio ante la Dirección Territorial Meta, con la finalidad de lograr el acto de notificación del solicitantes referenciado, conforme se ordenó en la parte motiva de esta decisión administrativa.

CUARTO: Comunicar al sistema Nacional de Defensoría Pública, para lo de su resorte.-

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriado, procédase el archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Marcos, a los tres (03) días, del mes de diciembre de 2015.



GINA CRISTINA CASTRO DIAZ

DIRECTORA TERRITORIAL SUCRE

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**



Proyectó: t.h.
Revisó: Edol.
Aprobó: GCCD
M: 25
I.D: 159656

[Handwritten signature and date]
21/12/2015

